



MINISTERIO DEL INTERIOR
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

11/1059

Montevideo, 6 de diciembre de 2013

Sr. Presidente de la Asamblea General.

Cr. Danilo ASTORI

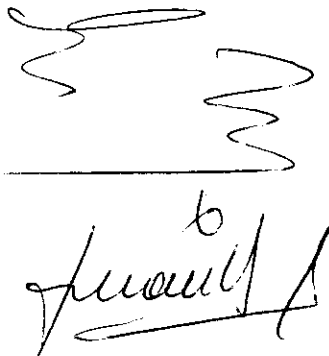
Presente:

Resulta para nosotros de sumo agrado dirigirnos a Usted en su alta investidura, a los efectos de elevar a vuestra consideración y por su intermedio al del Cuerpo Legislativo que preside, el texto del Proyecto de Ley modificativo de la actual Ley N° 17.951 en materia de Prevención, Control y Erradicación de la Violencia en el Deporte, de fecha 8 de Enero de 2006.

Con la sanción del citado texto legal se dispuso la creación de la Comisión Honoraria para la Prevención, Control y Erradicación de la Violencia en el Deporte, la que actualmente tengo el honor de presidir.

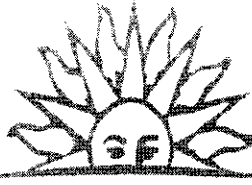
En esta oportunidad nos es propicio dirigirnos a ese Cuerpo Legislativo con el fin de solicitar que el mencionado Proyecto de Ley reciba el correspondiente trámite parlamentario, mediante el cual, y de resultar aprobado, dotaría a esta Comisión con instrumentos normativos que permitirían su mejor y más eficaz desempeño para la consecución de los objetivos planteados.

Sin otro particular saluda a Usted con su más alta consideración;



JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

2013-12-06-001127



MINISTERIO DEL INTERIOR
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de Ley modificativo, refiere a la reforma de algunas de las disposiciones contenidas en la denominada Ley de Seguridad en el Deporte N° 17.951, de fecha 8 de Enero de 2006, por la cual se establecieron normas tendientes a la Prevención, Control y Erradicación de la violencia en dicho ámbito, y tiene como objetivo establecer un marco jurídico más preciso y eficaz para alcanzar tales objetivos.

En virtud de la especial preocupación de las Autoridades Nacionales por garantizar la seguridad y el desarrollo pacífico de los espectáculos deportivos a nivel nacional, la norma invocada anteriormente dispuso en su artículo 2°, la creación de la Comisión Honoraria para la Prevención, Control y Erradicación de la Violencia en el Deporte, dependiente del Ministerio del Interior, integrada por los Ministerios del Interior y de Turismo y Deporte, el Congreso Nacional de Intendentes y tres personalidades vinculadas al deporte, seleccionadas por el Poder Ejecutivo.

Dicha Comisión tiene como cometidos principales los de asesorar a las mencionadas Secretarías de Estado sobre el estudio la prevención y el control de la violencia en el deporte, la promoción de programas y campañas informativas y el asesoramiento y orientación a las federaciones, asociaciones e instituciones deportivas sobre la organización de tales espectáculos y la implementación de una eficaz gestión en la prevención y el control de hechos de violencia.

Durante la vigencia de la mencionada Ley, han surgido diferentes iniciativas dirigidas a alcanzar un mayor grado de conocimiento y presencia en todos los estamentos de nuestra sociedad y en la opinión pública, tanto de la Comisión que tiene a su cargo la implementación de las medidas dispuestas por el texto legal, como también de los fines perseguidos por ella, para lograr de esta manera hacer más eficaz y efectivo su accionar.

Se utiliza también la oportunidad legislativa para efectuar algunos ajustes en la redacción del texto legal en materia de organización interna y funcionamiento de la citada Comisión, sin que estas adecuaciones comprometan ninguno de los principios y objetivos que orientaron al legislador en la sanción de la presente Ley.

Se describen a continuación las modificaciones propuestas.

En cuanto a la denominación de la Comisión creada por el artículo 2° de la Ley 17.951, y a los efectos de hacer esta más breve y con mayor grado de penetración en la opinión pública y los medios de comunicación, se propone su modificación a la de **“Comisión de Seguridad en el Deporte”**, sin que ello implique abdicar del carácter honorario de la misma.

Respecto a la integración de la precitada Comisión, se ha tomado con especial consideración la necesidad de contar además con un representante permanente de la Intendencia Departamental de Montevideo, el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, la Asociación Uruguaya de Fútbol, la Federación Uruguaya de Básquetbol y la Organización del Fútbol del Interior, respectivamente, en sustitución de las tres personalidades vinculadas al deporte como se establece en la actual redacción del texto legal, las que sin perjuicio de lo anterior serán convocadas en cada oportunidad que sea necesario.



Dicha iniciativa obedece a razones técnicas y operativas que hacen indispensable la participación activa tanto de organismos públicos como privados estrechamente vinculados a la organización de los espectáculos deportivos y a las medidas y operativos de seguridad que deben implementarse en torno a los mismos.

Como consecuencia de lo antes expuesto y atento al nuevo número de integrantes con que contará la Comisión, se ha entendido necesario modificar los quorums establecidos por el artículo 4° de la Ley en su actual redacción, tanto para sesionar como para adoptar resoluciones, los que pasarían a ser de 4 y 6 miembros respectivamente.

En cuanto al funcionamiento interno de la Comisión se ha entendido conveniente contar con un coordinador de las actividades desplegadas por el cuerpo, por lo que se propone agregar un último inciso al artículo 4° de la Ley N° 17.951, por el cual se dispone que tales funciones estarán a cargo de un Oficial Superior de la Secretaría del Ministerio del Interior.

Mediante la inclusión de un artículo 5° bis y ter, se recoge la iniciativa de contar con Comisiones de Seguridad Departamentales en el interior del país, análogas y dependientes de la presente, de carácter Nacional creada por el artículo 2° de la citada Ley, y se definen sus atribuciones.

El objeto de contar con dichas Comisiones de Seguridad departamentales, obedece a la necesidad de contemplar las particularidades y diferentes realidades económicas, sociales, demográficas, infraestructurales y deportivas de cada departamento, así como dotar de una mayor participación y compromiso de las Instituciones públicas y privadas en el desarrollo e implementación de campañas

de seguridad en espectáculos deportivos de todo el país, con especial énfasis en aquellas que integran el sistema educativo Nacional.

En lo que hace a la integración de las mismas, se optó por el criterio ya adoptado por el legislador Nacional en la redacción de la norma legal, quedando las mencionadas comisiones integradas por un representante del Ministerio del Interior, Ministerio de Turismo y Deporte, Intendencia Departamental, Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay y dos representantes de las Federaciones o Asociaciones deportivas departamentales más representativas, respectivamente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá solicitar la participación en carácter de invitados de los organismos públicos y/o privados, así como de personalidades del deporte cuando lo estime conveniente.

En el artículo 5º del proyecto de Ley que se fundamenta, se incluye una disposición por la cual se crea la figura del Fiscal Deportivo, cuyo cometido principal será el contralor de las condiciones de seguridad en los escenarios deportivos donde se celebren tales competiciones, en el marco de las competencias asignadas al Ministerio de Turismo y Deporte por el Marco legal y reglamentario vigente.

La inclusión de esta disposición encuentra su fundamento en la figura del Comisario Deportivo, de amplia difusión a nivel deportivo mundial, y cuya finalidad es la de servir de nexo entre las autoridades deportivas y las autoridades públicas responsables de los operativos de seguridad, advirtiendo a las mismas en forma temprana sobre posibles hechos generadores de violencia, con el fin de adoptar las medidas preventivas necesarias dirigidas a impedir tales hechos.

Como consecuencia de la constatación del alto grado de incidencia que el consumo de bebidas alcohólicas tiene en la generación de hechos de violencia, se ha entendido oportuno complementar lo ya dispuesto por el artículo 8º de la Ley



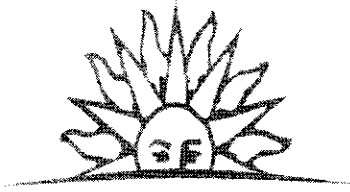
Nº 17.951, mediante la inclusión de un inciso final que faculte a adoptar las medidas sancionatorias necesarias, según la naturaleza y gravedad de las contravenciones constatadas en materia de expedición de bebidas alcohólicas conforme a las disposiciones nacionales y departamentales vigentes.

En el artículo final del proyecto que ahora se eleva a consideración del cuerpo legislativo, se propone la inclusión de un inciso final al artículo 15º de la Ley Nº 17.951, relativo al registro de personas sancionadas como infractoras por violencia en espectáculos públicos, por el cual se consagra expresamente la posibilidad de que las autoridades públicas colaboren con los organizadores de dichos espectáculos, en el ejercicio efectivo del Derecho de Admisión y Permanencia de espectadores que puedan alterar el orden o afectar el normal desarrollo de los mismos.

Concluida la redacción del presente proyecto, el mismo fue sometido a la aprobación de la Comisión, resultando aprobado.

Se estima que mediante las modificaciones propuestas al texto de la Ley Nº 17.951, se podrá dotar de mayor representatividad y efectividad a esta Comisión, tanto en la adopción de medidas que garanticen el marco de seguridad necesario para el desarrollo pacífico de los espectáculos deportivos, como en la ejecución de las mismas.

Saludamos a ese cuerpo con la más alta estima y consideración.



MINISTERIO DEL INTERIOR
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Modificase el artículo 2º de la Ley N° 17.951, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Créase La Comisión de Seguridad en el Deporte, de carácter honorario y dependiente del Ministerio del Interior, que se integrará de la siguiente manera:

Dos representantes del Ministerio del Interior,
Dos representantes del Ministerio de Turismo y Deporte,
Dos representantes del Congreso de Intendentes
Un representante de la Intendencia Departamental de Montevideo,
Un representante del Instituto del Niño y el Adolescente del Uruguay,
Un representante de la Asociación Uruguaya de Fútbol,
Un representante de la Federación Uruguaya de Básquetbol,
Un representante de la Organización del Fútbol del Interior

Los representantes durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Junto con los titulares, serán designados doble número de suplentes.

Artículo 2º.- Modificase el artículo 4º de la Ley N° 17.951, el que quedará redactado de la siguiente manera:

La Comisión dictará su reglamento de funcionamiento, el que deberá ser aprobado por dos tercios de sus integrantes.

El quórum para sesionar será de 4 Miembros y para expedirse de 6 miembros en las sesiones ordinarias.

La Comisión será presidida por uno de los representantes del Ministerio del Interior y la vicepresidencia la desempeñará uno de los representantes del Ministerio de Turismo y Deporte.-

La Comisión designará un Oficial Superior de la Secretaría del Ministerio del Interior, quien coordinará sus actividades.-

El Ministerio del Interior brindará a la Comisión la infraestructura locativa y operativa necesaria para su funcionamiento, así como el personal que se necesite.-

Artículo 3º.- Agrégase el artículo 5º bis a la Ley N° 17.951:

(Comisiones Departamentales).- Créanse las Comisiones Departamentales de Seguridad en el Deporte, dependientes de la Comisión creada en el artículo 2º de la Ley N° 17.951, las que estarán integradas por un representante del Ministerio del Interior, un representante del Ministerio de Turismo y Deporte, un representante de la Intendencia Departamental, un representante del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, y dos representantes de las Federaciones o Asociaciones deportivas con mayor representación departamental. Podrán participar de la comisión en carácter de invitados, organismos públicos y privados y personalidades del deporte a nivel Nacional y/o departamental cuando se estime conveniente.

Artículo 4º.- Agrégase el artículo 5º ter a la Ley N° 17.951:

(Atribuciones).- Son atribuciones de las Comisiones Departamentales de Seguridad:

- A) Asesorar a los Ministerios del Interior, Turismo y Deporte e Intendencia Departamental sobre el estudio, prevención y control de la violencia en los espectáculos deportivos que se realicen en el Departamento.
- B) Disponer, previa consulta con la Comisión de Seguridad en el Deporte, la instalación de Unidades locales de seguridad en el ámbito de las Alcaldías a los efectos de asesorar a las Instituciones deportivas organizadoras de espectáculos deportivos.
- C) Proponer medidas de prevención de la violencia a las Instituciones responsables de la organización de espectáculos, ligas deportivas departamentales y/o clubes, procurando el compromiso y apoyo de los involucrados en los operativos de seguridad.
- D) Elaborar un protocolo departamental de condiciones mínimas de seguridad e infraestructura en cada escenario deportivo, atendiendo a las particularidades socio-económicas de cada departamento.
- E) Promover campañas de seguridad en el deporte involucrando a todos los actores sociales posibles haciendo especial énfasis en las autoridades del Sistema Educativo.



A los efectos de evaluar el nivel de gestión, las Comisiones Departamentales deberán elevar a la Comisión de Seguridad en el Deporte informes periódicos de los resultados alcanzados, sin perjuicio de realizarlos en forma extraordinaria cada vez que se le requiera.

Artículo 5°.- Agrégase el art. 6° bis a la Ley N° 17.951:

Créase la figura del Fiscal Deportivo, dependiente del Director Nacional de Deportes, el que actuará en el marco de las competencias asignadas al Ministerio de Turismo y Deporte por la normativa legal y reglamentaria vigente, y tendrá como cometidos el contralor de las condiciones de seguridad para el normal desarrollo de los espectáculos deportivos y la coordinación con los operativos de seguridad para la adopción de las medidas necesarias a efectos de prevenir hechos de violencia en tales espectáculos.

Su designación corresponderá al Ministro de la citada Secretaría de Estado.

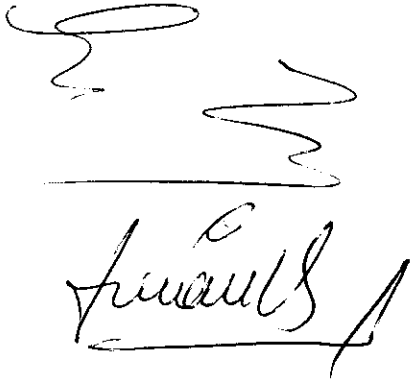
Artículo 6°.- Agrégase un inciso final al artículo 8° de la Ley N° 17.951, el que quedará redactado de la siguiente manera:

En caso de contravención a lo dispuesto precedentemente, las Jefaturas de Policía aplicarán a las Instituciones organizadoras del evento las sanciones correspondientes según la naturaleza y gravedad de la infracción, pudiendo incluso disponerse la clausura del establecimiento conforme a las disposiciones nacionales y departamentales en la materia.-

Artículo 7°.- Agrégase un inciso final al artículo 15° de la Ley N° 17.951, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Para asegurar el cumplimiento de las penas previstas en esta Ley, el Ministerio del Interior llevará un Registro de las personas que hayan sido sancionadas como infractoras por violencia en espectáculos públicos.

Las Jefaturas de Policía, las Intendencias Departamentales y demás autoridades públicas colaborarán con los organizadores de tales espectáculos en el ejercicio del Derecho de Admisión y Permanencia.-



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Figueroa", written over a horizontal line.